

Interlocutorio: No. 660
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: William de Jesús Bañol Tobon
Radicado: 2018-00104-00

Constancia secretarial: 15 de diciembre de 2022. se le informa a la señora Juez que ha arribado al dossier renuncia de poder por parte del apoderado judicial, en lo que respecta al presente trámite.

De otro lado, igualmente se informa, que se ha puesto en conocimiento por parte del Apoderado especial de Banco de Bogotá S.A. la cesion del credito demandado en la presente controversia, esto, de parte del Banco de Bogotá, a favor de Patrimonio Autonomo FC- Cartera Banco de Bogotá II -QNT.

Se pasa a la mesa de la señora Juez para lo que considere pertinente.

JUAN CAMILO JARAMILLO RIVERA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, así como la solicitud a la que se refiere, inicialmente debe indicar el Juzgado, en cuanto a la manifestación de renuncia, que efectivamente, se ha dado cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, por lo tanto, se aceptará la renuncia elevada por parte de profesional del derecho Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, quien además, anuncia que, la entidad bancaria que se encontraba representando, se encuentra a paz y salvo, en lo que respecta a honorarios y demás emolumentos y ya es conocedora de su decisión.

De otro lado, en lo que atinente a la petitoria de cesión de crédito, elevado por el Banco de Bogotá S.A., en favor de Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá III – QNT, es preciso recordar en punto al tema, que: *“es el acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario”*¹. Entonces, frente a la institución jurídica de la cesión del crédito, es preciso destacar que esta se encuentra reglada en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, particularmente en lo que concierne a sus efectos, formas de notificaciones y demás particularidades.

En su tenor literal, así reza la norma en cita:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941.

Interlocutorio: No. 660
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: William de Jesús Bañol Tobon
Radicado: 2018-00104-00

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

Ahora bien, en tratándose de créditos objeto de ejecución, la cesión se hace mediante memorial dirigido al juez de la causa, en el cual i) los suscribientes deben ser plenamente capaces – facultados – de efectuar el acto jurídico pretendido y ii) por existir el título y encontrarse dentro del expediente del proceso judicial, es suficiente la manifestación expresa por parte del cedente y cesionario de realizar el acto jurídico de cesión.

De otra parte, debe mencionarse que los efectos jurídicos pretendidos mediante la cesión del crédito, solamente son producidos una vez se haya efectuado la notificación respectiva al deudor; en tal sentido reglamenta el artículo 1960 *ibídem* lo siguiente: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste".*

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, expresó sobre la notificación de la cesión o aceptación por el deudor lo siguiente:

"Es importante resaltar que al enterar al "deudor" de la "cesión" se debe "exhibir el título" con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el "cedente" cuando el "crédito no conste en documento" (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la "notificación" se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado".

"Dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión: la notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Cuando la contrademanda fue notificada a la demandante en este proceso, al crearse el lazo de instancias se verificó esa notificación judicial de la cesión, con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor cesionario, en el hecho o en el derecho. Acéptese o no la cesión, o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario".

Así las cosas, encuentra este despacho judicial, que la petición incoada por el Banco de Bogotá en el sentido de aceptar la cesión del crédito adeudado por Cristian Hoyos Cardona, es procedente, en tanto que, quienes suscriben el acto están plenamente facultados para ello, y se evidencia la manifestación de voluntad por parte del cedente y cesionario de realizar el acto jurídico de cesión, el cual estará limitado a las acreencias reconocidas en favor de la entidad mediante la providencia del auto que sigue adelante con la ejecución.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. N° 2392 pág. 49

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Marzo 24 de 1943

Interlocutorio: No. 660
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: William de Jesús Bañol Tobon
Radicado: 2018-00104-00

En lo que corresponde al trámite de notificación que exige el artículo 1960 del Código Civil, se advierte por parte de esta judicial que el demandado se encuentra debidamente notificado de este proceso, en consecuencia, el enteramiento de la cesión del crédito efectuada por el Banco de Bogotá S.A., en favor Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá III – QNT, se hará por estado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la parte demandante al profesional del derecho Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, en virtud al cumplimiento de los trámites requeridos en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT**, dentro del presente trámite ejecutivo adelantado contra el **WILLIAM DE JESÚS BAÑOL TOBON** advirtiendo que el crédito cedido estará limitado a las acreencias reconocidas dentro del proceso.

TERCERO: TENER como cesionaria del crédito a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la cesión del crédito a la parte demandada por estado por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

